



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ARTURO RAFAEL HUGUETT GUERRA
RADICADO: 08001-40-53-010-2023-00716-01

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto en oportunidad legal por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primera instancia en auto de 20 de octubre de 2023 libró el mandamiento de pago solicitado en la demanda y decreto la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros que tuviese el demandado depositados en ¹_____
bancos y corporaciones, procediéndose a expedir el oficio circular de fecha 23 de octubre de 2023, a través del cual se comunicaba la medida, que fue remitido por la secretaria del juzgado a distintas entidades bancarias, vía correo electrónico, quienes dieron respuesta a la misma, conforme obra en el expediente digital.

En providencia de 8 de noviembre de 2023, notificada en estado electrónico de 9 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante a fin que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la providencia, cumpla la carga procesal de notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En auto de 19 de enero de 2024, notificado por estado electrónico de 22 de enero de 2024, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión contra la cual la abogada demandante en memorial radicado en oportunidad legal el día 23 de enero de 2024, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto en auto de 14 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico del 15 de febrero de 2024, en donde no se repone la decisión adoptada y se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.



ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Pasa por alto el Juez que la misma potestad de la que gozan los operadores judiciales para efectuar requerimientos del artículo 317, posee una excepción, así:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

De ahí que, resulta ilógico notificar una orden de pago al ejecutado no habiendo sido consumada en su totalidad la materialización de las medidas cautelares pretendidas con la presentación de la acción judicial.

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado omitió el deber legal de: (i) Ordenar la elaboración de los oficios de embargo, (ii) Remitir los oficios de embargo sobre los bancos solicitados, (iii) en caso de haberse agotado esta etapa, el Despacho omitió haber enviado copia a la suscrita, a los canales de comunicación directa establecidos en la demanda, pues los procesos en Barranquilla son privado en sus actuaciones, lo que dificulta la consulta de procesos, teniendo una carga injustificada para solicitar providencias en los Juzgados, contrariando lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que garantizó el acceso público a la administración de justicia.

Agrega la apoderada demandante que, a la fecha, no conoce noticia alguna sobre las medidas cautelares pretendidas.

Por los motivos anteriormente expuestos, solicita se reponga el auto del 19 de enero del 2024, con el objeto de continuar con el curso normal del proceso, y se ordene que por Secretaría sean elaborados y remitidos los oficios de embargo, y de no ser posible la reposición se envíe el expediente al superior jerárquico, para que decida el recurso de APELACIÓN.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P. señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta



2023-716-01

(30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En el sub examine, se advierte que a través de auto adiado 20 de octubre de 2023, se profirió mandamiento de pago, ordenándose la notificación a los demandados, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. ó el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y además se decretó la cautela solicitada en la demanda, consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables del demandado, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados en el libelo inicial, y para comunicar dicha medida la secretaria del juzgado expidió el oficio circular de 23 de octubre de 2023, que fue enviado el 24 del mismo mes y año, al correo electrónico de distintas entidades financieras, cuya constancia de remisión reposa en el expediente digital.

3

Posteriormente, mediante auto de 8 de noviembre de 2023 el juzgado de primera instancia requirió a la parte demandante, a fin que dentro de los treinta días siguientes a la notificación del proveído, cumpliera con la carga de notificar el mandamiento de pago al demandado, so pena de desistimiento tácito, y como el término aludido transcurrió sin que el extremo ejecutante acatará el requerimiento, el juzgado profirió el auto de 19 de enero de 2024 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a la norma antes transcrita.

No obstante lo anterior, luego de revisar el expediente se advierte que si bien en este asunto se decretó la medida cautelar solicitada por el demandante, de embargo y secuestro de dineros embargables del demandado, depositados en los Bancos y Corporaciones que se señalan en la demanda, lo cierto es que el oficio circular mediante el cual se comunicó la medida, no fue remitido a todos los bancos indicados en la demanda, pues se omitió comunicarla a Banco Bancamia, Banco Cooperativo Coopcentral, Bancoomeva y Banco Procredit, por lo cual contrario a lo esgrimido por el juez A-quo en el proveído que resolvió el recurso de reposición, no se remitió el oficio que comunica las medidas a todas las entidades bancarias responsables de acatarla, indicadas por el ejecutante en la demanda, en consecuencia, la providencia censurada no se ajusta a la previsión referida en la norma arriba transcrita, que impide el requerimiento para



2023-716-01

notificar el mandamiento de pago cuando estén pendientes actuaciones para consumir las medidas cautelares.

En ese orden de ideas, tal omisión hacía inviable en ese momento requerir a la parte actora, y aplicar la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito, y por esa razón se impone revocar el auto apelado, a fin que se continúe con su trámite, comunicando la cautela ordenada a las entidades bancarias a las cuales no se les notificó, y profiriendo las actuaciones que devienen.

Por último, la recurrente expone que no tiene noticias sobre las medidas cautelares, pues no le han remitido las actuaciones a su correo, ni han habilitado la consulta pública del proceso, ante lo cual es del caso manifestar que la abogada demandante en el ejercicio de su actividad litigiosa puede dirigirse al juzgado de primer grado, a través del correo electrónico o de manera presencial, a fin de solicitar información sobre el estado del proceso, y también puede pedir que le remitan a su correo el link de acceso al mismo, para hacer las revisiones correspondientes, habida cuenta que no es deber del juzgado enviarle las providencias, pues éstas se notifican por medio de los estados electrónicos publicados en su micrositio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

4

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 19 de enero de 2024 que decretó el desistimiento tácito del proceso, para que se prosiga con el trámite, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72519d3127a5821483cb2fd60652912f74c7e513414f7eec6a8ec3c959883ef**

Documento generado en 02/05/2024 01:03:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>